



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1002/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2023-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia 030-04-2019-SSen-00505, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA (CARD) y su presidente, el licenciado MIGUEL ALBERTO SURÚN HERNÁNDEZ, contra la Resolución núm. 3642-2016, que aprueba el Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos, dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 15 de diciembre del año 2016, por haber sido incoado de conformidad a las normas que rigen la materia;

SEGUNDO: ACOGE el presente recurso contencioso administrativo de que se trata, en consecuencia, DECLARA la NULIDAD parcial de la Resolución núm. 3642-2016, que aprueba el Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos diversos, de fecha 15 de diciembre del año 2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia (S.C.J) solo en lo que respecta a los artículos ocho (8), nueve (9) y diecinueve (19), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Dirección Nacional de Registro de Títulos y la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia previamente descrita a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), siendo recibido por este tribunal el primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 1376/2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00505, se fundamenta en las consideraciones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2023-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 7. En fecha 15 de diciembre del 2016, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, dictó la resolución núm. 3642-2016, de fecha 15 de diciembre del 2016, que aprueba el Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos.

Hecho controvertido

8. Determinar si en la especie la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA desbordó sus límites al dictar un reglamento que despoja a los tribunales de sus competencias jurisdiccionales, facultad ésta únicamente acordada al Congreso Nacional, violando así el principio de legalidad y el principio de jerarquía normativa; transgredir la Ley núm. 107-13, y de esa manera al debido proceso, como también que se vulnera la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 55, 130 párrafo, y la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

9. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. La recurrente sostiene que existe un desborde de funciones de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al dictar la resolución atacada cuando en su contenido establece procedimientos administrativos que la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, consigna como contradictorios y que son de la única competencia de los tribunales de tierra, en virtud de los artículos 55, 139 párrafo, y la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, violando así los preceptos de legalidad y jerarquía normativa, transgrediendo la Ley núm. 107-13, y de esa manera al debido proceso. Argumentos que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA no contestó no obstante le fueron notificados tanto el recurso contencioso administrativo como el dictamen producido por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, Este último dictaminó dejándolo a la apreciación del tribunal.

11. Al proceder al examen de la Resolución 3642-2016, atacada, observamos que se hace alusión a la violación del artículo 130 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro inmobiliario, en la cual el artículo 19 de la Resolución 3642-2016: Una vez aprobados los trabajos, se remiten al Tribunal de Jurisdicción Original competente los siguientes documentos: a) Solicitud de autorización del trabajo técnico, b) Documento de aprobación del trabajo técnico c) Planos individuales aprobados en que consta cómo están materializados los límites y las colindancias, d) Constancia de comunicación a los colindantes, de fijación del aviso y de la publicidad en el periódico, e) Objeciones recibidas por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales si las hubiere, f) Duplicado de la Constancia Anotada o copia del contrato de transferencia que sustenta los derechos del inmueble objeto de deslinde; (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En cuanto se refiere a la ponderación de las documentaciones que sustentan el derecho registrado, tales como: constancias anotadas, contratos de venta, entre otros, que establece la atacada Resolución en la modificación del artículo 15 de la Resolución 355-2009, si bien es cierto que al registrador de títulos le es acordada entre sus funciones, la calificadora; esta función no abarca el proceso de deslinde proveniente directamente de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, ya que este aspecto solo puede ponderarlo el Juez de Jurisdicción Original en atribuciones contradictorias, tal como establece el párrafo del artículo 96 de la Ley núm. 108-05, de hacerlo así, al Registrador de Títulos se le estaría delegando una función extraña a la autorizada por la Ley, que solo le ha sido acordada al órgano judicial, constituyendo esto una transgresión al ordenamiento jurídico y a la Constitución de la República, ya que Artículo 149 dispone: Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. (...)

18. En vista de que a este órgano juzgador le fue solicitada la anulación absoluta de la Resolución, según se constata en las conclusiones vertidas por el recurrente, es menester revisar de manera íntegra la resolución completa, no obstante, solo se aludan aspectos específicos, en ese sentido procederemos a analizar el aspecto concerniente al artículo 9 de la resolución atacada que se refiere a la Comunidad Matrimonial; por lo que debemos precisar ¿qué es la comunidad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes entre esposos? Esto no es más que la totalidad o parte de los bienes de los esposos que forma una masa común, cuya administración recae en ambos, la cual debe, en principio, dividirse al disolverse el matrimonio. Aspecto que debe ser dilucidado por este tribunal por ser la comunidad de bienes: el patrimonio común de los cónyuges, que está afectado al objeto social del matrimonio o de la unión de hecho, y por ende la familia, además una institución de orden público-consagrada en el artículo 55 de la Constitución de la República, siendo el fundamento de la sociedad y que se constituye por vínculos naturales.

19. Del mismo modo debemos analizar el contenido del artículo 1 de la ley núm. 1306Bis, sobre divorcio. La cual nos indica la respuesta en su Art. 17: En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiere interpuesto recurso de casación, el cual es suspensivo de pleno derecho, el esposo que la haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil, previa intimación a la otra parte, por acto de alguacil, para que comparezca ante el oficial del estado civil y oiga pronunciar el divorcio.; Párrafo.- El Oficial del Estado Civil no pronunciará el divorcio ni transcribirá la sentencia sino cuando se hayan cumplido las formalidades establecidas por el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, y cuando se le demuestre haber sido hecha la intimación al otro esposo para asistir al pronunciamiento del divorcio, tal como anteriormente se dispone en este artículo. El oficial del estado civil que pronuncie un divorcio sin que se hayan cumplido las disposiciones que anteceden estará sujeto a la destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que pueda haber lugar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nótese que a este punto aún no hay disolución del matrimonio, no obstante, exista una sentencia que, aunque sea firme si no es pronunciada en el término acordado por la ley cesará su efecto considerándose no dada. (...)

21. De conformidad con lo analizado previamente, las leyes solo pueden ser derogadas por otras leyes, ya que son normas jurídicas que nacen del Poder Legislativo, en tanto que un reglamento, es una norma con rango inferior a la ley dictada por la administración en virtud de una competencia propia y suele materializar el desarrollo de una ley. En tanto que la independencia del Poder Judicial consagrada en el artículo 151 de la Constitución acarrea como una consecuencia necesaria la existencia de una estructura de autogobierno de dicho poder que impida la intromisión de los otros poderes en la administración de la jurisdicción. De ahí que la Constitución establezca claramente en su artículo 149 que el Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Todo esto implica que dicho Poder tiene competencia propia y específica para la administración de sus asuntos, sin intervención de los demás poderes. Esto explica, en gran medida, la importancia que ha de asumir el Consejo del Poder Judicial como órgano de administración y disciplina de la judicatura, pero, así como el Poder Judicial está estructurado para impedir la intromisión de los demás poderes dentro de su ámbito jurisdiccional, también los demás poderes del Estado están estructurados para evitar una intromisión en su ámbito de funcionamiento, conforme el artículo 4 de la Constitución de la República. (...)

23. En la decisión TC/032/12 el Tribunal Constitucional estableció que cuando una Resolución no se encuentre sustentada en la ley, es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraria al principio de seguridad jurídica y el artículo 138 de la Constitución, en tanto, la Administración que la debió sujetar su actuación de forma plena al ordenamiento jurídico. No existiendo seguridad jurídica si la actuación de la autoridad no está sujeta a la regla de derecho tal y como dispone el referido artículo 128.2 de la Constitución. Por otra parte, el artículo 3, principio 22, de la ley 107-13 de fecha 06 de agosto de 2013, establece lo siguiente: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En virtud de las disposiciones legales citadas precedentemente, el contenido de este texto jurídico se aplica a todos los poderes del Estado.

24. La referida norma administrativa violenta el principio de jerarquía normativa que debe existir entre la ley y el reglamento, por cuanto su contenido normativo instituye un régimen legal para los procesos de deslinde y particiones de bienes que van en contraposición al contenido normativo dispuesto en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la Constitución de la República y el Código Civil dominicano (este último no considerado en la referida resolución), en tal sentido se anulan los artículos 8, 9 y 19 de la referida Resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), procura la revocación de la decisión objeto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso y su inclusión como parte en este proceso. Para justificar su pretensión, alega lo siguiente:

(...) La referida norma administrativa violenta el principio de jerarquía normativa que debe existir entre la ley y el reglamento, por cuanto su contenido normativo instituye un régimen legal para los procesos de deslinde y particiones de bienes que van en contraposición al contenido normativo dispuesto en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la Constitución de la República y el Código Civil dominicano (este último no considerado en la referida resolución), en tal sentido se anulan los artículos 8, 9 y 19 de la referida Resolución.

ATENDIDO: A que resulta que el presente litigio es un hecho sobre asuntos inmobiliarios, razón por la cual las instrucciones que forman parte del conglomerado inmobiliario tienen que formar parte del controvertido y que en vista de la decisión atacada, las entidades como son el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), Dirección Nacional de Mensuras Catastrales (DNMC) y Dirección Nacional de Registro de Títulos (DNRT), no fueron convocadas al caso, a pesar del rol que estas fungen en los procesos de derecho inmobiliario o de tierras.

ATENDIDO: A que el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), es una institución Gremial Asesora del Estado en materia de su competencia que realiza o propicia cualquier actividad conveniente a los intereses nacionales y a los de las profesiones que agrupa, debidamente certificado con el interés de certificar su capacidad y calidad para la realización de tan importantes encomiendas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que es obligación del COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), defender la Constitución las Leyes y las instituciones democráticas de la República, cooperando con las autoridades nacionales, provinciales y municipales en el desarrollo y estabilidad de las instituciones públicas.

ATENDIDO: A que el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), debe servir como guardián del interés público dentro del ámbito profesional, salvaguardando aquellos instrumentos de perfeccionamiento político administrativo que, como los procedimientos de concursos públicos para la adjudicación de las obras del Estado, de los municipios y de las instituciones autónomas del Estado, constituyen un aporte positivo a la estructura política. Social y económica de la Nación.

ATENDIDO: A que el artículo 5 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, dice los siguiente: La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales es un órgano de carácter nacional dentro de la Jurisdicción Inmobiliaria que depende de la Suprema Corte de Justicia, que tiene como una de sus funciones proponer a la Suprema Corte de Justicia aquellas modificaciones que estime convenientes para mejorar y mantener permanentemente actualizados la reglamentación y/o legislación aplicables al registro de los levantamientos parcelarios.

ATENDIDO: A que el artículo 5 del Reglamento General de Registro de Títulos, dice lo siguiente: La Dirección Nacional de Registro de Títulos es un órgano de carácter nacional dentro de la Jurisdicción Inmobiliaria que depende de la Suprema Corte de Justicia, que tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro de sus funciones proponer a la Suprema Corte de Justicia aquellas modificaciones que estime conveniente para mejorar y mantener permanentemente actualizados las reglamentación y/o legislación aplicables al caso en registro de derechos inmobiliarios.

ATENDIDO: A que lo anteriormente expuesto, evidencia la importancia, necesidad y relevancia de haber puesto en conocimiento a las referidas instituciones en función de que las mismas tienen las competencias normativas para emitir consideraciones y opiniones respecto a la reglamentación de los procesos de deslinde nacional.

ATENDIDO: A que, considerada tal situación, EL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA encausó a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, también debió de la misma manera haber puesto en conocimiento a estas instituciones (CODIA, DNMC y DNRT) debido a que también tienen la calidad e interés legal de participar en cuanto a asuntos inmobiliarios de carácter público se refiera.

ATENDIDO: A que, con esta omisión por parte del COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, se han violentado derechos relativos a las facultades de las instituciones omitidas. Ya que las mismas al tener funciones normativas de emitir opiniones consultivas, las mismas fueron lesionadas directamente por la omisión aludida,

ATENDIDO: A que, con el planteamiento anterior, se desencadena una serie de violaciones de derecho constitucional, en función de que en los órganos de derecho público afines a la materia que se está tratando,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poseen el interés legítimo y jurídicamente protegido, no solo en cuestiones de afectación de derechos, sino también para someter a la justicia aquellos actos u omisiones que le sean contrarios.

ATENDIDO: A que, esta situación lleva a que el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), se ve en la necesidad imperiosa de tener que actuar en contra de la decisión SENTENCIA NO. 030-04-2019-SSEN-00505, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TS-TSA).

POR CUANTO: A que, en una decisión de la naturaleza de que se trata, debió llamar la atención de la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, al momento de tomar la decisión de marras, que el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, no puso en causa instituciones de relevancia del tema en cuestión, lo que en cierto modo hace de la misma una decisión anémica, alejada de una efectiva administración de justicia.

ATENDIDO: A que conforme a la normativa procesal constitucional instituida por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), dispone que para que el Tribunal Constitucional (TC) pueda someter bajo su escrutinio una decisión de uno de los órganos del Poder Judicial (PJ) deben concurrir los siguientes requisitos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. – La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

ATENDIDO: A que, este caso revela que tiene especial trascendencia y relevancia constitucional toda vez que se trata de un asunto en que varias entidades de derecho público pueden perfectamente participar para edificar las bases del ordenamiento jurídico del Estado dominicano – de derecho inmobiliario en este caso-, y así despojar las normas de carencias, impresiones y vaguedades que alteren la aplicación y el entendimiento de los preceptos normativos por los cuales se realizan actividades culturales, económicas y sociales en la República Dominicana.

ATENDIDO: A que, en función a esto, pues se deben expresar los siguientes planteamientos para poner al TC en condiciones de fallar, -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin que esto en modo alguno induzca a perjuicio a esta alta corte-. Como se podrá observar, la decisión que hoy se recurre por ante ese órgano ha declarado inconstitucional por vía difusa los artículos 8, 9 y 19 de la Resolución núm. 3642-2016, que Aprueba el Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos. Pues con esto se evidencia y se cumple con el punto 1 del artículo 53.

ATENDIDO: A que conforme a la decisión TC/0032/12 que:

La heteronomía de los reglamentos implica no solo que no pueden expedirse sin una ley previa a cuya pormenorización normativa están destinadas, sino que su validez jurídico-constitucional depende de ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de aplicación. A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, y se funde precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario a la aplicación de dicha ley a los casos concretos que surjan.

En ese mismo sentido, la decisión arriba descrita especifica que:

Al estar sustentada la [Resolución núm. 3642-2016] en una ley que previamente había sido derogada, su fuente de legitimación es inexistente, lo que contraviene el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el Art. 138 de la Constitución, por cuanto el entonces Secretario de Estado de Industria y Comercio como sujeto de la administración pública debió sujetar su actuación de forma plena al ordenamiento jurídico del Estado. Con relación a lo anterior, debe precisarse que el principio de legalidad se ha apoyado no solo en la concepción tradicional jurídica; en tal sentido, no existe seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica si la autoridad no está subordinada a la regla de derecho, tal y como lo dispone el Art, 138.2 de la Constitución.

ATENDIDO: A que la administración pública en sentido amplio implica la estructura histórica del Estado dominicano, pues de esta premisa la conclusión de este entimema jurídico es que el Poder Judicial es también integrante de la administración pública, siendo este poder el encargado indelegable de la justicia ordinaria, también está sujeta a los principios que se deben observar para la elaboración y emisión de una norma de carácter infraconstitucional; pues con esto se cumple con el punto 2 del artículo 53 de la LOTCPC.

ATENDIDO: A que el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA) al ser una entidad con la capacidad y la calidad de accionar en justicia, y más para un asunto de esta naturaleza, pues resulta imperiosa la participación de esta entidad al menos en lo que concierne a opiniones técnico-jurídicas en el ámbito inmobiliario, debió ser citada para que la misma emitiera una decisión respecto al asunto controvertido.

ATENDIDO: A que el TC mediante Sentencia TC/0209/14 dispuso que:

[...] el Tribunal Constitucional ha podido establecer que con respecto a la ciudadana Nancy Mercedes Jiménez, ella ciertamente es una parte en el proceso relativo al recurso de casación, pero no figura emplazada en el acto de alguacil notificado a los demás co-recurridos ni en ningún otro, pese a tener interés jurídico porque resultó beneficiada con la sentencia impugnada, motivo por el cual entendemos que en este aspecto se hizo una correcta aplicación del derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese mismo sentido, en la misma sentencia estableció que:

Por esta razón, tiene la más legítima y acabada vocación para intervenir válidamente en cualquier estado de causa en que se encuentre un proceso que se esté agotando en ocasión de una litis sobre derecho registrado que se origine o involucre de manera directa el proceso de saneamiento; siempre que tal proceso esté revestido de un interés público habilitante de su actuación, como resulta la especie objeto de tratamiento. Además, en el presente caso están comprometidos principios registrales cardinales como son los de legitimidad y publicidad; de ahí que su inobservancia afecta la seguridad jurídica inmobiliaria, afectación que impacta negativamente la economía nacional.

ATENDIDO: A que lo anterior resulta un caso análogo, un mutatis mutandis, el cual puede ser perfectamente acoplado a esta cuestión, ya que el CODIA es una institución de derecho público que vela por también por el buen cumplimiento de la Constitución y las leyes, por lo que llamarla y hacerla partícipe, más que de orden, es procedente y naturalmente legítimo, por lo que los jueces de este tribunal mediante los principios de efectividad, favorabilidad, invocabilidad, oficiosidad y supletoriedad, pueden llevar a un punto número 3 y sus literales ya que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo violó el rol juzgador activo y no haber llamado a las instituciones referidas y que se reclama que participen.

ATENDIDO: A que el TC expone formidablemente en la Sentencia TC/0331/14 que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible mediante la acción de amparo, la cual puede ser ejercida por todas las personas físicas o moral contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

ATENDIDO: Y en armonía con el artículo 68. – de la Constitución Política, que regla sobre las GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, cuando nos dice: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69. – Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial.

ATENDIDO: Y en correspondencia con el artículo 69. – de nuestra Constitución Política, que nos habla de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO, cuando nos dice: Toda persona, en



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación. Específicamente en los numerales que se hacen referencia.

- 1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 4. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 5. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 6. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Entonces, bajo ese parámetro de las normas constitucionales contenido el artículo 6 de la Carta Sustantiva, es de colegir y así lo ordena y manda para su estricto cumplimiento dicha norma, que toda persona con potestades públicas, es decir personas que administran la cosa pública, deben obediencia y sumisión a la Constitución y las leyes de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nación, por lo que, todo acto al amparo de la cosa pública que emane de las personas que lo han ejecutado, incluyendo los jueces, debe reflejar, pero sobre todo ceñirse al estricto respeto a la Constitución y las leyes en sentido general.

De conformidad con dichas consideraciones, el recurrente solicita a este tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO:

DECLARAR, como al efecto se debe DECLARAR, el presente Recurso de Revisión Constitucional, regular, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme al derecho y a los hechos y de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11

SEGUNDO:

En cuanto al FONDO del referido Recurso de Revisión Constitucional, ACOGERLO, como al efecto se debe ACOGER, y por vía de consecuencias REVOCAR, la sentencia inconstitucional marcada con el número 030-04-2019-SSEN-00505, CONTENTIVA DEL EXPEDIENTE NO. 030-201-ETSA-00104, SOLICITUD NO. 030-2017-CA-00045, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

TERCERO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que sea llamado el COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), para que el mismo sea parte del proceso de mejora y readecuación de la Resolución núm. 3642-2016, que Aprueba el Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimiento Diversos. El presente recurso se interpone bajo las más amplias reservas de otras acciones y derecho si a ello diere lugar.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Colegio de Abogados de la República Dominicana, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del recurso de revisión de que se trata, a través del Acto núm. 1376/2021, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados con motivo del presente recurso de revisión tienen carácter relevante los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 200-2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 202-2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo.
5. Acto núm. 101/2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 103/2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo.
7. Acto núm. 104/2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un recurso contencioso administrativo depositado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), contra la Resolución núm. 3642-2016, que aprueba el Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos, dictada por la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que sea anulada de manera absoluta,

Expediente núm. TC-04-2023-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sosteniendo que esa alta corte desbordó sus límites al dictar un reglamento que despoja a los tribunales de sus competencias jurisdiccionales, facultad únicamente acordada al Congreso Nacional.

Dicho recurso, fue conocido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante su Sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00505, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), acogió de manera parcial la nulidad de solo los artículos ocho (8), nueve (9) y diecinueve (19) de la resolución atacada.

Dicho fallo fue impugnado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) mediante un recurso de revisión como tercero afectado por ante esta sede constitucional, alegando que el Colegio de Abogados de la República Dominicana no les puso en causa, ni a las demás instituciones pertenecientes al conglomerado inmobiliario en el país, tales como la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales (DNMC) y la Dirección Nacional de Registro de Títulos (DNRT), para ofrecer sus opiniones técnico jurídicas con relación a las consecuencias de proceder con la nulidad de la Resolución núm. 3642-2016.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile en razón de las siguientes consideraciones:

9.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277, de la Constitución de la República, que establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.2. En ese mismo sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución. De conformidad con ese artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada¹.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo: la revisión por la causa prevista en el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...).

9.3. Según se observa en el artículo precedentemente señalado, el legislador ha plasmado los requisitos por los que procede estrictamente el recurso de revisión y que este tribunal constitucional ha reiterado en varios de sus precedentes tales como la Sentencia TC/0578/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de que la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es de índole excepcional por lo que no puede ser considerado como una cuarta instancia. Sobre el particular se consigna que:

¹ Subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El legislador, en aras de evitar que este recurso se convierta en un instrumento que pudiera ser usado en todo momento, ha dejado clara y taxativamente establecido en cuáles casos es posible hacer uso de él, evitando de esta forma que este colegiado constitucional se convierta en una cuarta instancia; es decir, que el legislador ha procurado que solo en casos muy especiales se pueda hacer uso de este recurso.

9.4. Siguiendo la postura anteriormente señalada, es preciso indicar que al estudiar este expediente se constata que el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), al considerarse un tercero afectado en este caso, debido a que no fue convocado a participar en el proceso contencioso administrativo de nulidad de la Resolución núm. 3642-2016, incoado por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, siendo el CODIA una entidad parte del conglomerado inmobiliario en el país, que tiene la competencia de asesorar al Estado en aquellas actuaciones donde se puedan ver afectados los intereses de los profesionales que agrupa en su gremio, procedió a elevar un recurso de revisión ante este tribunal constitucional, sin agotar las vías recursivas abiertas en los tribunales ordinarios, tales como la interposición de un recurso de revisión como tercero afectado ante el Tribunal Superior Administrativo, como instancia concedora de la demanda en nulidad de la resolución de referencia, conforme a lo prescrito en los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley núm. 1494,² para luego entonces, de no encontrarse conforme con la

²Art. 37.- (Modificado por la Ley núm. 3835 de mayo de 1954 G. O. núm. 7698 del 26 de mayo de 1954). - Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley.

Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949). - Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte. e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado. f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión a su recurso de revisión, elevar un recurso de casación y, en consecuencia, dirigirse ante esta sede a través de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de continuar su inconformidad con el fallo emitido en esa etapa del proceso, por la Suprema Corte de Justicia al momento de conocer su recurso de casación.

9.5. Respecto de la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este colegiado ha indicado en su precedente TC/0492/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

En este sentido, en su Sentencia TC/0130/13, el Tribunal Constitucional ratificó el criterio fijado en la TC/0053/13, en cuanto a que:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abierta las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.

9.6. Criterio que ha sido reiterado por este tribunal constitucional en las sentencias tales como TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece

demandado. g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; Art. 39.- Solo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias; Art. 40.- El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año. PARRAFO. - Para los terceros, el plazo comenzará a partir de la publicación de la sentencia.

Expediente núm. TC-04-2023-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013); y TC/0351/22, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022); que dice:

Al tenor de lo expresado precedentemente, en relación al indicado presupuesto relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles, este tribunal en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) precisó el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.7. Luego de analizar la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y que solo procede su interposición contra sentencias de carácter firme, en el presente caso se observa que el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) no ha agotado las vías



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursivas correspondientes previo a la interposición de su recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00505.

9.8. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que el presente recurso de revisión no satisface las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 277 de la Constitución y el literal b) del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, en lo concerniente al requerimiento de que la sentencia recurrida en revisión tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que no fueron agotadas las vías recursivas abiertas por ante los tribunales ordinarios, tales como el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo y casación, por lo que deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento a la parte recurrente, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); a la parte recurrida, Colegio de Abogados de la República Dominicana, y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2023-0224, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tuvo su origen con un recurso contencioso-administrativo presentado por el Colegio de Abogados contra el Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos, emitido por la Suprema Corte de Justicia. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso, y declaró la nulidad tres artículos.

2. El Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anuláramos la sentencia impugnada por considerar que, a pesar de ser un tercero afectado, el Colegio de Abogados no les puso en causa, así como a tampoco otras instituciones pertenecientes al conglomerado inmobiliario en el país, tales como la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y la Dirección Nacional de Registro de Títulos. En vista de lo anterior, sustentaba su recurso de revisión en las tres causales contenidas en el artículo 53 de la Ley 137-11.

3. No obstante, decidimos inadmitir el recurso. Si bien concurrimos con la decisión mayoritaria, nos apartamos, respetuosamente, de la argumentación vertida para llegar a tal conclusión. En efecto, la mayoría del Pleno juzgó que, al no haber el CODIA agotado todos los recursos que tenía a su disposición, la decisión impugnada carecía de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, no satisfacía las exigencias contenidas en los artículos 277 de la Constitución y 53.3.b de la Ley 137-11.

4. Antes de abordar las razones que, a nuestro juicio, dan lugar a la inadmisibilidad del recurso de revisión, nos sentimos compelidos a precisar tres aspectos:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. Primero, que la necesidad de agotar todos los recursos disponibles es una exigencia propia de la causal de revisión contenida en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11, particularmente en su literal b), y no así de las dos restantes causales de revisión, contenidas en los numerales 1 y 2 de dicho artículo, por lo que era imprescindible que, en su examen de admisibilidad, la mayoría del Pleno identificara, con propiedad, todas las causales de revisión que presentó la recurrente y las evaluara individualmente;

4.2. Segundo, que la evaluación de los subcriterios de admisibilidad, contenidos en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, procede realizarla luego de que el Tribunal Constitucional haya constatado una existencia de una violación de derechos fundamentales, no así por el mero alegato del recurrente, conforme hemos reiterado en una multiplicidad de votos desde 2013 a la fecha (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otros); y

4.3. Tercero, que la mayoría del Pleno confundió las exigencias del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 con la exigencia del artículo 53.3.b de dicha ley, en la medida de que el no agotamiento de todos los recursos disponibles no supone, necesariamente, que la decisión no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme precisamos en nuestro voto contenido en la Sentencia TC/0351/22.

5. De todos modos, sostenemos que la inadmisibilidad del recurso de revisión recaía, más bien, en una falta de calidad del recurrente. Al respecto, hemos juzgado que la calidad es «la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes» (TC/0406/14).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En igual sentido, la Ley 834, del 15 de julio de 1978, señala en su artículo 44 que la falta de derecho para actuar, tal como lo es la falta de calidad, constituye una inadmisibilidad que «tiend[e] a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo». La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que «tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho», definiéndola como «la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento» (Sentencia 42, del 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225).

7. Al examinar el caso concreto, se vislumbra que el recurso contencioso-administrativo, decidido con la decisión jurisdiccional que concierne a este caso, fue presentado por el Colegio de Abogados en contra de una resolución de la Suprema Corte de Justicia, que no figuran más partes en tal proceso y que, en esa virtud, la decisión jurisdiccional no vincula a la actual recurrente. De lo anterior se colige que una persona que no ha sido parte de un proceso judicial no puede recurrir en revisión constitucional la decisión jurisdiccional que intervino.

8. De hecho, en un caso similar (TC/0810/17) en el que una persona recurrió en revisión constitucional una decisión jurisdiccional de la que no había sido parte decidimos la inadmisión. Lo precisamos de la siguiente manera:

9.3. El recurso que nos ocupa fue interpuesto, según la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, [...] por el señor [RCAA], quien no fue parte en el referido proceso jurisdiccional y, en consecuencia, carecía de calidad para recurrir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Para decidir el conflicto que nos ocupa, es preciso acudir a la norma procesal que rige los procedimientos constitucionales. En efecto, el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 señala que el recurso se inicia con la presentación de un escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y notificado a las partes que participaron en el proceso. Si bien la Ley núm. 137-11 no precisa quiénes ostentan calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional en materia de revisión, es lógico suponer que[,] por las exigencias puntuales a las que está sometido este tipo de recurso, solo quien ha sido parte del proceso puede atacar la decisión.

9.5. Conforme a los precedentes de este tribunal[,] la situación planteada deviene en una evidente falta de calidad derivada de no haber sido parte del proceso que dio lugar a la sentencia que se recurre, lo que constituye un fin de inadmisibilidad tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales que puede ser aplicado supletoriamente en la especie.

9. Por las razones anteriores, si bien concurrimos con la decisión de inadmitir el recurso de revisión constitucional, sostenemos que la mayoría del Pleno debió advertir que la recurrente carecía de calidad para actuar ante esta sede respecto de la decisión jurisdiccional impugnada.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.³

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³ En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.